

de Obras públicas, si el pago se verifica en dinero efectivo y al contado.

15ª Las reparaciones á que hubiere lugar por motivo de composuras, cambios de las vías férreas y deterioros causados en las entrevías y en las zonas de un metro á ambos lados, en razón del mal estado en las vías férreas, ó porque cedan al paso de los trenes, las hará la compañía, pero se le pagará el importe de ellas por la compañía ó empresa dueña de las vías férreas; siendo necesarios para ese efecto, que á juicio de la dirección general de Obras públicas y practicada por ella una inspección antes de que se efectúe la reparación, el deterioro causado, provenga del mal estado de la vía, sin cuyo requisito, la compañía pavimentadora, no tendrá derecho á exigir el pago de la reparación. Para el efecto de que la dirección general de Obras públicas decida de si la reparación de que se trata debe ser pagada ó no á la compañía, ésta deberá presentar un escrito al director general de Obras públicas, á fin de que éste ordene se verifique una inspección en la cual citará al representante de la compañía dueña de la vía de ferrocarril.

16ª La piedra del empedrado de las calles que la compañía contratista hubiere removido, quedará á beneficio de dicha compañía, debiendo ésta triturarla para emplearla en los concretos de los pavimentos que construya bajo este contrato.

17ª Sin perjuicio de que la direc-

ción general de Obras públicas tenga en la ejecución de los trabajos que haga la compañía, la ingerencia que fija este contrato, durante la construcción, conservación y reparación de los pavimentos, podrá inspeccionar también libremente y en cualquier tiempo, las reparaciones, á efecto de asegurarse de que la compañía da debido cumplimiento á las estipulaciones de este contrato.

Para esto, la compañía queda obligada, á proporcionar á los ingenieros de la dirección general de Obras públicas, todos los datos y facilidades que necesiten y les permitirá visitar los almacenes y fábricas, á fin de que examinen la calidad de los materiales, inspeccionen su preparación y asistan á las operaciones de la pavimentación. Cualquiera diferencia técnica ó pericial que sobre estos puntos llegue á surgir, será resuelta breve y sumariamente, por dos peritos, uno nombrado por la dirección general de Obras públicas y otro por la compañía. En caso de discordia, se designará un tercer perito, por la secretaría de Gobernación, la que asimismo nombrará el perito que debiere designar cualquiera de los interesados, cuando éste no lo nombre después de ocho días de haber sido requerido para ello por la otra parte interesada.

18ª Para la construcción de los pavimentos y su conservación y reparación por diez años, la dirección pagará á la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construc-

ciones, S. A., seis pesos treinta centavos (\$6.30) por metro cuadrado, siendo dos pesos al contado y cuatro pesos treinta centavos, en diez anualidades iguales. Los pagos que correspondan á la parte de contado, serán hechos por la dirección, dentro de los primeros cinco días correspondientes al segundo mes de la fecha, en que hubiere sido levantada el acta de construcción del pavimento. Las anualidades se pagarán en el mes de agosto de cada año.

19ª Por la reparación de los pavimentos, ya sea que deba pagarse por la dirección ó por otras empresas particulares, la compañía cobrará los precios siguientes:

Lámina y concreto... \$ 5.50 M2.

Lámina solamente... 3 75 „

El importe de estas reparaciones se liquidará el día primero de cada mes y su pago se hará efectivo dentro de los primeros días del mes siguiente.

20ª Por la reparación y conservación de los pavimentos á que se refiere este contrato, durante los cinco años adicionales que menciona la cláusula 12ª, la dirección general de Obras públicas pagará á la Compañía Bancaria, la cantidad de \$0.25 anuales, por cada metro cuadrado de pavimento, haciendo estos pagos por anualidades iguales. El pago de la primera anualidad, lo hará la dirección general de Obras públicas, en el mes de agosto del año siguiente á aquel en que hubiere pagado la última de las diez anua-

lidades á que se refiere la cláusula 18ª de este contrato.

21ª Antes de que la compañía comience á remover el pavimento de una calle, en la forma que previene la cláusula 5ª de este contrato, deberán estar ya arregladas y consolidadas las vías de ferrocarriles á la altura conveniente, y hechas en el subsuelo todas las obras que la dirección general de Obras públicas determine; registradas las cañerías de agua ó gas, cables de transmisión eléctrica y ductos y ejecutadas todas las demás obras de ese género que fueren necesarias. Debidamente arreglada la calle, será entregada á la compañía por la dirección general de Obras públicas.

22ª La dirección general de Obras públicas, podrá disponer, que cuando menos dos veces al año en los meses de abril y octubre durante los diez años de la conservación de esos pavimentos, el ingeniero inspector de los trabajos de pavimentación, asociado con el delegado de la compañía contratista, procedan á reconocer las calles pavimentadas con asfalto, por virtud de este contrato, levantando al efecto una acta, en la que se indicará el estado que guardan los pavimentos. Si apareciere por esta acta, que alguna ó algunas de las calles se encuentran en mal estado, la dirección general de Obras públicas tendrá derecho de exigir que la compañía haga desde luego, en el plazo que en cada caso le fijará, todas las reparaciones que sean necesarias, á fin de corre-

gir los desperfectos que se hubieren notado.

23ª La dirección general de Obras públicas dictará las medidas que juzgue necesarias, á fin de proteger los pavimentos cuando haya alguna construcción de edificios y el deterioro que resulte con motivo de estas construcciones, no será á cargo de la compañía contratista. El costo de esas reparaciones será pagado por la dirección general de Obras públicas, sin perjuicio de que ésta á su vez, cobre el importe al propietario de la construcción que hubiere causado el deterioro.

24ª La dirección general de Obras públicas, se obliga á que se ejecuten en cada calle con la oportunidad debida, las obras á que se refiere la cláusula 21ª, tales como el arreglo y consolidación de vías férreas y demás trabajos que previamente haya que ejecutar en el subsuelo, á fin de que no se interrumpan ni perjudiquen los trabajos de la compañía.

Si la compañía contratista sufre demora por no estar concluido dicho trabajo el día que la dirección general de Obras públicas hubiere fijado de acuerdo con la compañía para que ésta comience las obras de pavimentación en cada calle, la citada dirección indemnizará á la compañía por los perjuicios que hubiere sufrido con la cantidad de \$10.00 por cada día que transcurra sin que estuviera lista la calle, debiendo computarse dicho

pago en las liquidaciones mensuales.

Para que se abonen estos \$10 00, diarios, será necesario que la compañía compruebe ante la dirección general de Obras públicas, que la demora sufrida en la construcción dependió de que no estuvo lista la calle en el día fijado, por causas que puedan imputarse á la dirección.

25ª La dirección general de Obras públicas, impondrá á la compañía contratista, por falta de cumplimiento á las obligaciones por ella contraídas, en virtud de este contrato, las penas que en seguida se expresan:

A. Cuando la compañía contratista, de acuerdo con lo prevenido en la cláusula 8ª de este contrato, no hubiere terminado el pavimento de una calle en el plazo que corresponda, pagará una multa de \$50.00, por cada día que dure la demora, con excepción del caso que ésta hubiere prevenido de casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados.

B. Cuando la compañía contratista no hiciere oportunamente en los pavimentos de las calles construídas las reparaciones que éstas exigieren para su conservación en la forma que previene la cláusula 13ª, inciso B de este contrato, será requerida por la dirección general de Obras públicas, para que haga esas reparaciones en el plazo que al efecto le señale, y si la compañía no cumpliera con esto, incurrirá en una multa de \$50.00, por cada

día que transcurra por cada una de las calles en que dejare de hacer las reparaciones, advirtiéndole que la citada multa se hará efectiva descontando su importe de las cantidades que se deban pagar ó abonar á la compañía.

26ª Este contrato caducará:

A. Porque la compañía no termine y entregue el pavimento de una calle, treinta días después de vencido el plazo que para la construcción del pavimento se le hubiere fijado, de acuerdo con lo que previene la cláusula 8ª de este contrato.

B. Porque la compañía no hubiere ejecutado las reparaciones que exija la conservación del pavimento, treinta días después de terminado el plazo que para el efecto se le hubiere señalado, de acuerdo con lo que previene el inciso B de la cláusula 25ª

C. Porque la compañía no se sujete estrictamente para la construcción de los pavimentos, á las especificaciones del presente contrato.

D. Porque la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., no hubiere depositado en el Banco Nacional de México, y en el plazo que para el efecto señala la cláusula 29ª, los \$10,000.00 como garantía del cumplimiento de este contrato.

27ª Cuando á juicio de la dirección general de Obras públicas, proceda declarar la caducidad, así lo manifestará á la secretaría de Gobernación, siendo atribución de ésta hacer la declaración respectiva.

28ª Declarada la caducidad de este contrato, no surtirá para lo sucesivo más efecto que el de tener derecho la compañía á percibir la anualidad correspondiente al año en que se hubiere declarado la caducidad, y además al año siguiente si por su parte cumpliera durante ese tiempo con la obligación de conservar y reparar en los términos de este contrato los pavimentos construídos.

29ª La Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, depositando en el Banco Nacional de México, y en bonos de la Deuda Pública Consolidada, la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos), á disposición de la Tesorería general de la Federación, debiendo ser constituido este depósito por la citada compañía dentro de los quince días siguientes á aquel en que se comunique á la compañía que el contrato ha sido aprobado por decreto del Congreso de la Unión. La compañía recibirá cada seis meses los cupones vencidos de los bonos depositados, siempre que dicha compañía hubiere cumplido hasta entonces todas sus obligaciones. Este depósito subsistirá en el Banco Nacional de México, hasta que hubieren transcurrido seis meses á contar de la fecha en que la dirección general de Obras públicas hubiere recibido la última calle de las quince á que se refiere este contrato.

30^a Este contrato será sometido en la parte que se refiere á pagos, á la aprobación del Congreso de la Unión, y surtirá sus efectos desde el día en que se publique en el *Diario Oficial* el decreto de aprobación.

31^a Este contrato se extenderá por duplicado, llevando todos los ejemplares, estampillas de á \$0.50 por foja, las cuales son por cuenta de la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A.

México, 5 de julio de 1909.—
Guillermo B. Puga—Harold Walker.

Es copia. México, 16 de diciembre de 1909.—El subsecretario,
Mig. S. Macedo.

Un sello que dice: Secretaría de la Cámara de senadores del Con-

greso de los Estados Unidos Mexicanos.—Sección 3^a—Número 101.

El senado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Durante el próximo receso de las Cámaras de senadores podrán aceptar las comisiones que el Ejecutivo les confiera en la administración pública.

Tenemos la honra de transcribirlo á usted para conocimiento del presidente de la república, y le reiteramos las seguridades de nuestro particular aprecio.

Libertad en la Constitución. México, á 14 de diciembre de 1909.

—Firmados: *A. Gaviño*, senador secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.—Al secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA.

Circular núm. 181.

Con el fin de concordar, en lo posible las prevenciones de la ley que señalan á los jueces su jurisdicción territorial, con la que contiene el segundo párrafo del art 14^o del decreto de 20 de junio de 1908, el presidente de la república, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso II del art. 199 de la ley de 9 de septiembre de 1903, ha tenido á bien acordar:

I. Que el Tribunal Superior y jueces del orden penal del Distrito Federal, cuando tengan que practicar alguna diligencia con menores reclusos en los establecimientos correccionales de Tlápam ó Coyoacán, la desahoguen, según la jerarquía del tribunal, por medio de orden ó exhorto dirigido al juez de 1^a instancia de Tlápam, si se trata de menores varones, ó al juez menor

de Coyoacán, si se trata de las reclusas en ese lugar;

II. Que cuando se trate de la vista de un proceso ú otra diligencia en que sea indispensable la presencia del menor ante el tribunal que lo esté juzgando, se pida la comparecencia de aquel al gobierno del Distrito, procurándose en todos los casos, que para estos actos judiciales, queden señalados precisamente los lunes y jueves de cada semana, á fin de que el servicio de translación pueda hacerse con toda fijeza y regularidad;

III. Que dichas autoridades judiciales se empeñen en no diferir ni demorar la diligencia citada, desahogándola exactamente á la hora señalada, no sólo para que los menores reclusos puedan volver á su establecimiento á la hora conciliable con la disciplina interior de él, sino para evitar los perjuicios que lleva